



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107003200900013-00
Ubicación 39179
Condenado UWE WAGENER SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Noviembre de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Noviembre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-07-003-2009-00013-00 NI 39179
Condenado: UWE WAGENER SILVA
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906/04
Decisión: No repone y concede apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa del condenado UWE WAGENER SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.549, contra la decisión del 20 de septiembre de 2024, por medio de la cual este juzgado le negó el permiso para salir del País, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos vía correo institucional¹.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 8 de marzo de 2016, condenó a UWE WAGENER SILVA, entre otros, a la pena de 220 meses de prisión y multa 3.300 SMMLV para la época de los hechos y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo, *por hechos cometidos 02 de febrero de 2005 en Miami Estados Unidos, 26 de febrero de 2005 en Zaventem de Bruselas - Bélgica, 12 de mayo de 2005 en Bocas de Congal, San Jacinto Milagro y los Estereos (Gubal - Nariño), 09 de julio de 2005 en el Puerto de Rotterdam - Holanda y 24 de septiembre de 2005 en Porto de Belem - Brasil*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 6 de diciembre de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas, con la pena impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado Bogotá, el 18 de enero de 2007, bajo el radicado N° 11001-31-07-003-2006-00067-02 NI 4555 y fijó como pena única 255 meses 11 días de prisión y multa equivalente a 4.365 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.- El 24 de enero de 2023, este Despacho le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 83 meses 24 días. Para entrar a gozar del subrogado concedido prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones impuestas por el artículo 65 del Código Penal.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 20 de septiembre de 2024, este Juzgado decidió negar el permiso para salir del país por expresa prohibición legal del artículo 68 A del Código Penal.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

El condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 20 de septiembre de 2024, dentro del término concedido.

Adujo que, el artículo 68 A del Código Penal no estaba vigente para el momento de los hechos, ya que tuvo su primera aparición con el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, que lo adicionó a la Ley 599 de 2000.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como

El argumento que tuvo el Despacho para negar el permiso para salir del País al penado UWE WAGENER SILVA, fue la prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal, vigente al momento de decidir sobre el permiso solicitado.

Si bien es cierto, al artículo 68 A del Código Penal, no estaba vigente para el momento de los hechos año 2005, también lo es que, para el momento de tomar la decisión sobre el permiso para salir del País, estaba vigente y se debe tener en cuenta al momento de adoptar la respectiva decisión.

Frente a ese particular, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia condenatoria de 1ra instancia, de 1º de junio de 2022, dentro del proceso radicado 110016000050201744079-01 adelantado contra un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre otros, por el delito de prevaricato al haber inaplicado el artículo 68A del Código Penal contentivo de excepciones de beneficios y subrogados para determinados delitos, señaló:

“La expresa prohibición de beneficios tanto judiciales como administrativos para las personas condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que consagra el artículo 68A del CP no era algo novedoso o desconocido para el año 2017, fecha de los hechos; por el contrario, dicha restricción se encontraba vigente desde la modificación que sufrió la norma con Ley 1709 de 2014 y posteriormente con la Ley 1773 de 2016, lo que permite inferir que era conocida por el operador judicial aquí procesado”.

Precisó que el Juez, en este caso de ejecución de penas y medidas de seguridad, tiene el deber de verificar, además del cumplimiento de los requisitos del subrogado o beneficio administrativo, que no exista una prohibición legal, obligación que sustentó en lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², así:

“Dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal, por ello para conceder el beneficio administrativo el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que dispone (...)”.

Y fue clara en señalar que, en punto de la aplicación de prohibiciones legales, no interesa la fecha de los hechos o de la sentencia, pues la aplicación de la prohibición está supeditada a la fecha del reconocimiento del subrogado, sustituto o beneficio administrativo. En efecto, indicó:

“Si bien el defensor alegó con insistencia, que la fiscalía no probó la fecha en que FYCHZ cometió la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ni en la que fue condenado por ese delito, la sala encuentra irrelevante el punto, pues la aplicación de la prohibición (...) no está condicionada a esos eventos, sino a la vigencia de la norma al momento del reconocimiento del citado estatuto.”

Criterio que fue avalado y ratificado, en ese mismo caso³, en sede de apelación, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de noviembre de 2023⁴ quien confirmó que la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue “*manifiestamente contraria a la ley*” pues la prohibición legal 68A del Código Penal- era aplicable, con independencia a la fecha de los hechos. Así lo precisó:

“En lo que aquí interesa, resulta evidente que a la solicitud que resolvió el juez (...) de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, resultaba aplicable la exclusión de beneficios del artículo 68ª del Código Penal, pues FYCHZ fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya entrada en vigor la Ley 1709 de 2014 que modificó aquella norma sustantiva”.

Y en pronunciamiento más reciente, la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1ra instancia de 7 de febrero de 2024⁵, al efectuar el estudio de la posible concesión de la suspensión de la

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión recurrida del 20 de septiembre de 2024, que negó el permiso para salir del País. En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 20 septiembre de 2024, por el cual este Juzgado negó el permiso para salir del País a UWE WAGENER SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.549, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

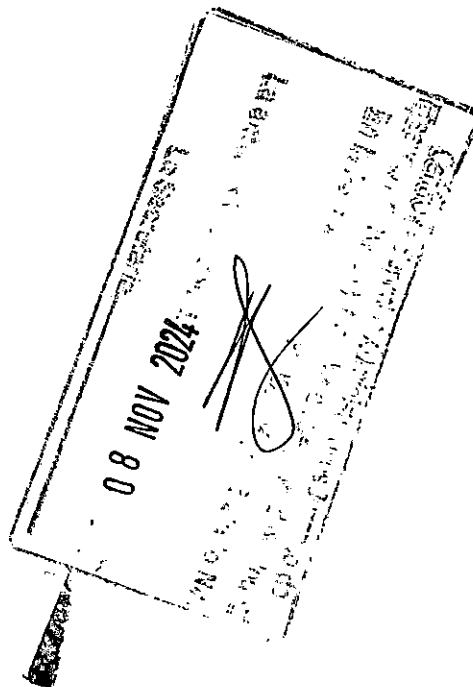
TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y, corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

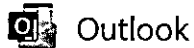
CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg





RE: urgente NI 39179 No repone concede apelación

Desde Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>

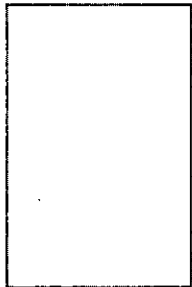
Fecha Mié 06/11/2024 8:00

Para Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (505 KB)

AutoNoReponeConcedeRecursoNiegaPermisoPrgobicionLegal.pdf;

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN 6/11/2024 ME NOTIFIQUÉ DE AUTO 31-10-2024, DENTRO DEL NI 39179, QUE NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN-----CONSTE BLANCA GARCIA DICKEN. PROC 365 JIP.



Blanca Luz Garcia Dicken

Procurador Judicial I

Procuraduría 365 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

blgarcia@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14627

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Ximena Katherine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de noviembre de 2024 11:26 a. m.

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; uwe wagener <uwillito67@yahoo.com>;
APARADA.ABOGADO@GMAIL.COM <APARADA.ABOGADO@GMAIL.COM>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: urgente NI 39179 No repone concede apelación

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de octubre de 2024.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ximena Katherine Fandiño Sierra

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgados de Ejecución Penas y Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.